

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Demandante	Ricardo Hernández Cuellar
Demandado	Marcela Montoya Patiño
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00305 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 76 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído notificado en estados del 04 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en aportar el poder conferido a un profesional del derecho, aportar el Registro Civil de Nacimiento de la niña María José Hernández Montoya e indicar su lugar de domicilio y residencia.

En el escrito destinado a subsanar la demanda se cumplen los requisitos de las dos primeras exigencias, no así los de la última. Pareciera confundir la apoderada del demandante el lugar donde las partes pueden recibir notificaciones y el domicilio y/o residencia de las mismas, pues hace referencia a uno y otro concepto de manera indistinta. El artículo 82 del C.G.P. indica que la demanda deberá contener: “(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*”; con lo cual queda claro que el acápite de notificaciones no hace referencia necesariamente al lugar de domicilio y residencia de las partes. Ahora bien, el artículo 28 ibídem indica: “(...) **En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (...)” (negrillas nuestras), por lo que la demanda

deberá señalar expresamente el lugar de domicilio y residencia del menor para fijar la competencia. No obstante, en todo el cuerpo del escrito de presentación se omite indicar el domicilio y/o residencia de **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MONTOYA** y siempre se hace referencia al de su madre Marcela Montoya Patiño, que en el presente caso es la representante legal de la menor, siendo que no necesariamente el domicilio y/o residencia de aquella tenga que corresponder al mismo que el de esta. Esto último no es algo que se pueda presumir *per se* y por ello la necesidad de que este consagrado en la demanda.

En razón de lo anterior, y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, pues no se indicó claramente el lugar de domicilio y/o residencia de la demandada **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MONTOYA** para fijar la competencia, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

af

Firmado Por:

YAMILE STELLA

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

GIRALDO

GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d389175dd7132d72ae34ad9b31480011b143d72029d4c3558c2f57c7976d2e56

Documento generado en 20/04/2021 01:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>